



Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2004 02914 00
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO
RURAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Avoca conocimiento
ordena actualizar liquidación
niega solicitud de pago
reconoce personería

Antecedentes

Se ha recibido el expediente contentivo del proceso en cita, proveniente del Juzgado Décimo homólogo, para conocer del mismo, el cual será por tanto avocado.

Así las cosas, tenemos que a folio 189 del cuaderno principal la entidad demandante ha solicitado el decreto de una medida cautelar, la cual en un principio negó el Juzgado Administrativo que conocía del asunto al evidenciar la ausencia de poder, sin embargo, al haberse éste allegado el 16 de diciembre de 2015 –fl. 143 Ib., y reconocido la respectiva personería para actuar –fl. 208 Ib, es viable acceder al decreto de la cautela en los términos solicitados. No obstante lo anterior, se hace necesario determinar el monto actualizado del crédito, para lo cual se tendrá en cuenta el pago efectuado el 15 de septiembre de 2015 en favor del ejecutante –fls. 187 y 188, y lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto de fecha 11 de septiembre de 2015 –fls. 174 a 180

De otro lado, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, abogada MARTHA LUCIA ROJAS BARRERA solicita le sea reconocida personería para actuar dentro del proceso, y sumado a ello la entrega de los depósitos judiciales constituidos dentro del mismo. Frente a la primera solicitud se accederá a ésta, entendiendo revocados los poderes inicialmente conferidos. En lo que respecta a la solicitud de pago de los depósitos judiciales que obren en favor de la entidad ejecutante, el Despacho insiste en que el día 15 de septiembre de 2015 se ordenó el pago de los depósitos judiciales identificados con los números 469180000443326 (\$15'116.081.45) y 469180000442717 (\$7'970.417.65) –fls. 187 y 188 al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la abogada MARTHA LUCIA ROJAS BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía 34.529.760, y hasta la fecha no se encuentran ningún otro constituido, por contera se denegará esta solicitud.

En razón de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso en cita.

SEGUNDO: Diferir el decreto de medidas cautelares, según lo expuesto.

TERCERO: Se ordena a las partes actuantes, presentar la actualización de la liquidación del crédito, atendiendo los parámetros indicados en la parte considerativa de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la abogada MARTHA LUCIA ROJAS BARRERA portadora de la tarjeta profesional No. 32.320 del C.S. de la .J, en los términos del poder que obra a folio 232 del expediente. Se entiende revocados los poderes inicialmente conferidos para la representación de este extremo procesal.

QUINTO: Negar la solicitud de pago de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto, de acuerdo con lo considerado en este proveído.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 31 008 2005 01681 00
DEMANDANTE: ACCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAJIBIO
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 131

Avoca y requiere

En virtud de Acuerdo N° CSJCAUA18-135 de 15 de noviembre de 2018, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca – Sala Administrativa, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán remitió el presente proceso para continuar su trámite el 30 de abril de 2019, por tanto, se avocará su conocimiento.

Obra a folio 200 del expediente, oficio allegado por el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad, en el cual solicita la entrega de los Títulos de Depósito Judicial, constituidos en el presente proceso a favor de la entidad.

Previo a decidir sobre la entrega de los Títulos de Depósito Judicial solicitados y teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento a órdenes de qué despacho fueron constituidos, se oficiará al Banco Agrario de Colombia para que informe el proceso, número de la cuenta y el Juzgado al cual fueron constituidos los depósitos judiciales, que se relacionarán.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe el proceso, tipo de proceso, número de la cuenta y el Juzgado al cual fueron constituidos los siguientes Títulos de Depósito judicial.

Fecha de Depósito	No. de Depósito	Valor
03/10/2012	469180000346373	\$ 1.856.133,00
03/10/2012	469180000346376	\$ 1.748.333,00
25/09/2012	469180000345172	\$ 4.251.923,06
02/10/2012	469180000346034	\$ 1.042.099,00
05/10/2012	469180000346978	\$ 5.177.187,00
02/10/2012	469180000346029	\$ 1.870.500,00
02/10/2012	469180000346033	\$ 1.181.300,00
02/10/2012	469180000346032	\$ 732.850,00
02/10/2012	469180000346035	\$ 440.600,00
02/10/2012	469180000346031	\$ 207.900,00
02/10/2012	469180000346030	\$ 415.076,00
03/10/2012	469180000346374	\$ 630.615,00
03/10/2012	469180000346375	\$ 2.438.800,00
02/10/2012	469180000346980	\$489.300,00
03/05/2012	469180000360324	\$ 440.061,00

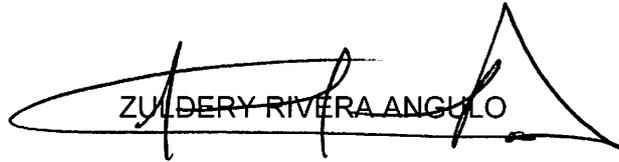


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 de 18 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2009 00466 00
DEMANDANTE: JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

*Avoca conocimiento
Ordena oficiar*

ANTECEDENTES

Se ha recibido el expediente contentivo del proceso en cita, proveniente del Juzgado Décimo homólogo, para conocer del mismo, el cual será por tanto avocado.

Así las cosas, tenemos que a folios 138 y 139 obra una solicitud elevada por el Alcalde de Guapi, con la cual pretende se decrete la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y devolución de los depósitos constituidos¹, ello atendiendo el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 con los acreedores del ente territorial, registrado ante el Ministerio de Hacienda, a la luz de lo previsto en la Ley 550 de 1999.

CONSIDERACIONES

Del texto del artículo 17 del acuerdo reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 se puede extraer la posibilidad de levantar las medidas cautelares de los recursos del municipio, y la terminación de los procesos de ejecución en curso fls. 152-153.

Es necesario precisar que mediante providencia del 24 de septiembre de 2013, atemperados en lo establecido en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 se ordenó la suspensión del proceso desde esa fecha -fls. 122 y 123, situación que si bien se mantiene incólume, fue tomada antes de la firma del acuerdo de reestructuración suscrito en el año 2014.

De otro lado, el Tribunal Administrativo del Cauca ha desplazado la prioridad del crédito perseguido dentro del presente asunto, frente el proceso de ejecución de carácter laboral que cursa en esa Corporación (rad. 20100048400) tal y como se verifica a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, como se puede observar de la solicitud elevada por el representante legal del municipio de Guapi, es necesario determinar a cargo de qué Despacho Judicial se encuentran los depósitos judiciales de los cuales solicita devolución.

De esta manera, dado el paso del tiempo, en aras de tomar las decisiones que en derecho corresponda, deberá establecerse lo siguiente:

¹ Registrados con los números: 469180000325600, 469180000325601, 469180000325602, 469180000325603, 469180000325695, 469180000325696, 469180000325697, 469180000325698, 469180000325699 y 469180000325700.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Si el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 entre el municipio de Guapi y sus acreedores, se encuentra vigente a la fecha, o si existe otro posterior con vigencia actual.
- En caso afirmativo lo anterior, determinar si el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de reestructuración, o cualquier otro posterior.
- El estado actual del proceso ejecutivo que cursa en el Tribunal Administrativo del Cauca con el radicado 20100048400, siendo demandante DARWIN ENRIQUE ORTEGA MOLINA y otros en contra del municipio de Guapi.
- Determinar a cargo de qué Despacho Judicial se encuentran los depósitos judiciales de los cuales solicita devolución el Alcalde Municipal de Guapi.

Por lo anterior se ordenará oficiar al municipio de Guapi, para los dos primeros aspectos, y al Tribunal Administrativo del Cauca y la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, para los dos aspectos restantes, en su orden.

En razón de lo expuesto el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso en cita.

SEGUNDO: Oficiar al municipio de Guapi, para que a través de su representante legal informe si el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito el 11 de abril de 2014 entre el municipio de Guapi y sus acreedores, se encuentra vigente a la fecha, o si existe otro posterior con vigencia actual. Dado el caso remitirá copia integral de este último. En caso afirmativo lo anterior, deberá informar si el señor JUAN ANDRES ORDOÑEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.819 hace parte del inventario de acreedores que suscribieron el citado acuerdo de reestructuración, o cualquier otro posterior.

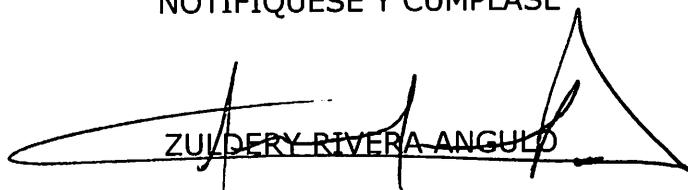
TERCERO: Oficiar al Tribunal Administrativo del Cauca para que informe sobre el estado actual del proceso ejecutivo que cursa en esa Corporación con el radicado 2010-00484-00, siendo demandante DARWIN ENRIQUE ORTEGA MOLINA y otros en contra del MUNICIPIO DE GUAPI.

CUARTO: Oficiar a la Oficina Judicial de la DESAJ Popayán, para que informe a cargo de qué Despacho Judicial se encuentran los depósitos judiciales identificados con los números 469180000325600, 469180000325601, 469180000325602, 469180000325603, 469180000325695, 469180000325696, 469180000325697, 469180000325698, 469180000325699 y 469180000325700.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 3333 008 2010 00129 00
DEMANDANTE: SORAIDA SUAREZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA
INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 132

Avoca conocimiento
- ordena dar curso a incidente

Se ha recibido el expediente contentivo del proceso en cita, proveniente del Juzgado Décimo homólogo, para conocer del mismo y particularmente dar continuación al trámite incidental de regulación de perjuicios en éste impulsado, acorde la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, mediante la cual, al decidir el recurso de apelación, revocó la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán en la cual se inhibió para efectuar un pronunciamiento de fondo².

Por lo anterior se avocará el conocimiento del proceso, y se dará continuación al trámite incidental de liquidación de perjuicios materiales en desarrollo, en la etapa procesal que corresponda.

En tal sentido el Despacho RESUELVE:

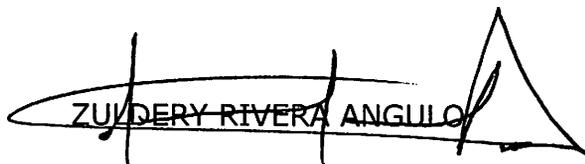
PRIMERO.- Avocar el conocimiento del proceso en cita.

SEGUNDO.- Dese continuación al trámite incidental de liquidación de perjuicios materiales en desarrollo, en la etapa procesal que corresponda.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Sentencia No. 056 del 9 de junio de 2016 - folios 145 a 163 del cuaderno principal del expediente

² Sentencia No. 10 del 31 de enero de 2014 - folios 86 a 93 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Cauca
Registrar
gratis

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 31 008 2010 00496 00
DEMANDANTE: WALTER BALANTA MEZU
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUENOS AIRES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 134

Avoca y requiere

En virtud de Acuerdo N° CSJCAUA18-135 de 15 de noviembre de 2018, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca – Sala Administrativa, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán remitió el presente proceso para continuar su trámite el 30 de abril de 2019, por tanto, se avocará su conocimiento.

Mediante providencia de 2 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Popayán suspendió el trámite del presente proceso, por encontrarse el municipio de Buenos Aires en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, de acuerdo a las normas previstas en la Ley 550 de 1999.

En aras de dar impulso al presente proceso, se oficiará al municipio de Buenos Aires para que informe si el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos aceptado mediante Resolución 3722 de 2012 se encuentra vigente, o si se ha iniciado proceso de reestructuración adicional al del año 2012, informar además, si la obligación del señor Walter Balanta Mezu se encuentra contemplada en el acuerdo vigente.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Oficiar al municipio de Buenos Aires que informe si el Acuerdo de reestructuración de pasivos aceptada mediante Resolución N° 3722 de 28 de noviembre de 2012 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra vigente, o si se ha iniciado proceso de reestructuración de pasivos adicional, asimismo, informar si la obligación del señor Walter Balanta Mezu se encuentra contemplada en el acuerdo que se encuentre vigente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 de 18 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001 3333 008 2012 00068 00
DEMANDANTE: CESAR MIGUEL GUERRERO
DEMANDADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Acción: REPARACION DIRECTA
INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS

AUTO DE SUSTANCIACION N° 133

Avoca conocimiento
- ordena dar curso a incidente

Se ha recibido el expediente contentivo del proceso en cita, proveniente del Juzgado Décimo homólogo, para conocer del mismo y particularmente dar continuación al trámite incidental de regulación de perjuicios en éste impulsado, acorde las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán¹ y el Tribunal Administrativo del Cauca al decidir el recurso de apelación²

Por lo anterior se avocará el conocimiento del proceso, y se dará continuación al trámite incidental de liquidación del perjuicio material - lucro cesante - en desarrollo, en la etapa procesal que corresponda.

En tal sentido el Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del proceso en cita.

SEGUNDO.- Dese continuación al trámite incidental de liquidación del perjuicio material - lucro cesante - en desarrollo, en la etapa procesal que corresponda.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Sentencia No. 079 del 30 de mayo de 2014 - folios 84 a 99 del cuaderno principal

² Sentencia No. 016 del 9 de febrero de 2017 - folios 145 a 163 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2013 – 00277 - 00
DEMANDANTE: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

MODIFICA LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes, pasa el Despacho a revisarlas, tomando como base, la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folios 210 a 214 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual se aclara fue actualizada a 17 de febrero de 2020.

El numeral 4 de la sentencia No. 215 de 2 de diciembre de 2014, ordenó:

"Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - a: Efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.523.411, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 1 de julio de 2011, incluyendo todos los factores salariales devengados. Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 2 de agosto de 2012."

Asimismo, se estableció que la entidad hoy ejecutada debía dar cumplimiento a la orden en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Revisada inicialmente las diferentes liquidaciones presentadas por el apoderado de la parte accionante, se observa que no cumple con lo señalado en la providencia que se ejecuta, tal y como se señaló en la sentencia de 19 de marzo de 2019, dictada dentro del proceso ejecutivo, esto es, se incluyó un valor adicional de la prima de servicios devengado en el año 2010 y no corresponde el valor del salario devengado en el último año de servicios, conforme la certificación allegada.

Por ello, difiere el valor de la primera mesada pensional para el año 2011, puesto que señala la parte ejecutante, que el valor corresponde a \$ 1.331.194, sin embargo la mesada asciende a \$1.231.470, de acuerdo a la liquidación realizada por el despacho, valor que coincide con la liquidada por la entidad.

Igualmente, no coinciden las liquidaciones de intereses presentada tanto por la parte ejecutante, como por la ejecutada, en cuanto al porcentaje de interés tomado en ellas, como en los periodos ordenados desde el mandamiento de pago¹.

La liquidación del crédito realizada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta el pago parcial realizado en el mes de noviembre de 2016, y actualizada a 17 de febrero de 2020, arroja los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 17 DE FEBRERO DE 2020	
Capital	207.856
Interés moratorio	187.604
SUBTOTAL	395.460

¹ Folios 66 a 69 cuaderno principal proceso ejecutivo

Asimismo, encontramos que se adeuda por concepto de las costas y agencias en derecho, ordenadas dentro del proceso ordinario de Nulidad y restablecimiento del derecho, el valor de \$2.055.276.

De acuerdo a lo anterior, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que presentaron las partes, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad, contrariando como ya se señaló el mandato previsto en el título ejecutivo y en la Ley 1437 de 2011, por lo que, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora Liquidadora, que fue actualizada a su vez a 17 de febrero de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante y por la UGPP, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 210 a 214 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada a 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 DE 18 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00298-01
Actor: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 136

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 4 de febrero de 2020, (folios 5-12 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÓ el numeral primero del Auto Interlocutorio número 959 del 09 de octubre de 2017 proferido por este Despacho (folios 76-78 Cuaderno Incidente de liquidación).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. adradacia7@yahoo.com - decau.notificacion@policia.gov.co - notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.024 de (18) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4º N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2015-00122-00
DEMANDANTES: CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUIZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Auto de Sustanciación No. 143

*Fija fecha de Continuación
de Audiencia de Pruebas y se
Pronuncia frente a la prueba documental
Relacionada con la historia clínica*

En la diligencia de continuación de audiencias de pruebas que tomó lugar el 31 de enero de la presente anualidad, el Despacho dispuso suspender dicha diligencia en aras de insistir en la práctica de la prueba documental consistente en la historia clínica del señor Cristian Alexis Giraldo, teniendo en cuenta lo informado por la parte actora quien aseguró que este había sido trasladado al Establecimiento Carcelario de Acacias (Meta) y que con su traslado se había remitido su historial médico con él.

Por otra parte, debido a que no fue posible practicar la videoconferencia, se resolvió insistir en ella, siendo necesario reprogramar una nueva fecha.

Ahora, frente al punto de insistir en el envío de la historia clínica del actor, este Despacho debe manifestar que revisado el registro de la población privada de la libertad a través del link <http://inpec.gov.co/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>, se observa que el demandante se encuentra a la fecha en el Establecimiento Carcelario de Popayán.¹ De esta manera, esta agencia judicial no insistirá en la práctica de la mencionada prueba documental, dado a que la entidad demandada informó que no se encontró historia clínica de fecha 03 de enero del 2013.

Teniendo en cuenta que existe la prueba testimonial pendiente por practicarse a través de videoconferencia, se reprogramará la fecha para la práctica de la mentada diligencia, para el **21 de agosto de 2020 a las 2:30 pm**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: No insistir en la práctica de la prueba documental por lo expuesto.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el **21 de agosto de 2020 a las 2:30 pm**, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

¹ Anexo de búsqueda en el registro de población carcelario, ver folio 129 del Cdno Ppal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4º Nº 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 024** de 18 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 201500 477 00
Actor: FABER RODRIGO NARVAEZ VELASCO y otros
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN y otros
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

*Reprograma
audiencia de pruebas*

Teniendo en cuenta que por problemas de conexión y disponibilidad de sala de audiencias en la ciudad de Cali, el 31 de enero de 2020 se dispuso suspender la diligencia sin el recaudo de la prueba de carácter testimonial que se practicaría en ésta a través de audiencia virtual¹, se hace necesario fijar nueva fecha para ese fin.

Para lo anterior se tendrá en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Clínica Farallones S.A., y la agenda del Despacho.

Por lo anterior, se dará continuación a la audiencia de pruebas que se desarrollará a través de audiencia virtual dentro del presente asunto, para el **viernes doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), a partir de la 2:30 p.m.**

Corresponderá al apoderado judicial de la parte interesada en la práctica de la prueba testimonial que se recaudará en esta diligencia virtual, comunicar de lo anterior a los testigos llamados al juicio, oportunamente, una vez se determine el lugar de su realización.

Una vez se determine el lugar de realización de la audiencia virtual mediante auto se pondrá ello en conocimiento de las partes.

El Despacho ejecutará las gestiones a que haya lugar, para lograr el apoyo de los técnicos asignados por la Rama Judicial para el desarrollo de audiencias virtuales, y así poder llevar a cabo las labores de coordinación entre los Despachos Judiciales de las ciudades de Cali y Popayán, todo de lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el **viernes doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), a partir de la 2:30 p.m.**

SEGUNDO: Corresponderá al apoderado judicial de la parte interesada en la práctica de la prueba testimonial que se recaudará en esta diligencia virtual, comunicar de lo anterior a los testigos llamados al juicio, oportunamente, una vez se determine el lugar de su realización.

¹ Ver acta obrante a folio 43 del cuaderno de pruebas del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

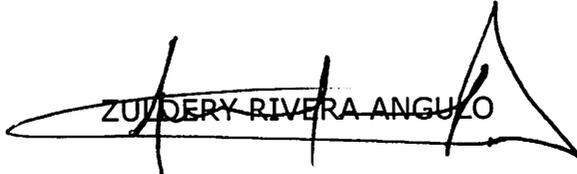
TERCERO: Una vez se determine el lugar de realización de la audiencia virtual, mediante auto se pondrá ello en conocimiento de las partes.

CUARTO: El Despacho ejecutará las gestiones a que haya lugar, para lograr el apoyo de los técnicos asignados por la Rama Judicial para el desarrollo de audiencias virtuales, y así poder llevar a cabo las labores de coordinación entre los Despachos Judiciales de las ciudades de Cali y Popayán, todo de lo cual se dejará la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 del dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2016 00060 00
DEMANDANTE: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 139

Concede recurso de Apelación

La apoderada de la entidad accionada – Nación – Rama Judicial, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2020, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el 11 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 155-, frente al cual se había pronunciado la parte ejecutante –folio 131-.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar..."

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

*(...)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"*

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Quando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.”

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, las partes deberán suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: providencias base del recaudo (fls. 2 a 27), demanda ejecutiva (fls. 88 a 105), Auto Interlocutorio No. 193 de 4 de marzo de 2016 que libró mandamiento de pago (fls. 110 a 117), Sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso ejecutivo (fls. 167 a 169 Cdno Ppal y 26 a 31 Cdno 2 Ins.), Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de enero de 2020 que decretó la medida cautelar (fls. 113 a 115), escrito contentivo del recurso de apelación (fls. 116 a 118) y oposición al recurso de apelación presentado por la parte actora (fl.131).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 049 de 27 de enero de 2020, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales señaladas en la parte motiva, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

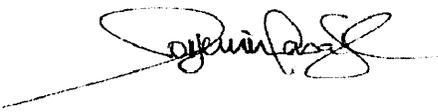
Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación – Rama Judicial a la abogada MARIA FERNANDA CONCHA CERON, portadora de la T.P. 121.893 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folio 119 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en el Estado No. 24 del 18 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No: 19001-33-33-008-2016-00094-00
ACCCIONANTE: MILLER GABRIEL SOLIS MONTAÑO
ACCIONADO: INPEC
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 157

**Insiste en práctica de prueba
Y Redirecciona**

Mediante Auto Interlocutorio No. 056 dictado en audiencia inicial celebrada el 1º de febrero de 2019, el Despacho ordenó:

- Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES para que en el término máximo de ocho (08) días, programe fecha para la valoración del señor Miller Gabriel Solís Montaña, con el objetivo de determinar los efectos producidos por los hechos ocurridos el 08 de octubre de 2014. Para efectos de llevar a cabo la presente valoración, se tendrá en cuenta la historia clínica de la fecha de los hechos que remita el CONSORCIO PPL 2017 y la FIDUPREVISORA S.A. Una vez se tenga fecha programada para la valoración del demandante, el INPEC deberá prestar toda la colaboración para el traslado de aquel hasta la sede de Medicina Legal.

Ahora, en audiencia de pruebas que tomó lugar el 29 de enero del año en curso, este despacho advirtió que hasta ese momento no se había logrado su práctica, y que en aras de insistir en su práctica, previo a ello se requirió al apoderado de la parte actora, para que informara el origen de la copia de historia clínica de atención de urgencias del día de los hechos aportada en memorial del 16 de enero de 2020 –fl. 85 del Cdno de Pruebas-

En respuesta a lo requerido, el mandatario judicial de la parte demandante en escrito del 05 de febrero de la presente anualidad –fl. 91 a 92 del Cdno de Pruebas- manifestó que el folio de historia clínica en comento le había sido suministrado por la extinta CAPRECOM E.P.S, previa petición radicada el 20 de mayo de 2015, la cual fue aportada como anexo a lo informado –fl. 92 del Cdno de pruebas-

De esta manera, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cumplió con lo requerido, se insistirá en la práctica de la valoración por Medicina Legal que a la fecha se encuentra pendiente de practicarse.

Superado lo anterior, observa esta agencia judicial que el apoderado de la parte actora en el memorial de 05 de febrero del año en curso, informó que MILLER GABRIEL SOLIS GUZMAN había sido traslado al Establecimiento Carcelario de Acacias, Meta.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario Redireccionar la mencionada prueba y para ello, se ordenará:

“Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE ACACIAS META, para que en el término máximo de 8 días hábiles programe fecha para la valoración de MILLER GABRIEL SOLIS MONTAÑO, con el objetivo de determinar los efectos producidos por los hechos ocurridos el 08 de octubre de 2014. Para efectos de llevar a cabo la presente valoración, se tendrá en cuenta la historia clínica de la fecha de los hechos obrante a folios 57 a 61 del Cuaderno Principal y 85 a 86 del Cuaderno de Pruebas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se tenga fecha programada para la valoración del demandante, el Establecimiento Carcelario de ACACIAS META deberá prestar toda la colaboración para el traslado de aquel hasta la sede de Medicina Legal"

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Redireccionar la prueba documental decretada en audiencia inicial, la cual quedará de la siguiente manera:

"Oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE ACACIAS META, para que en el término máximo de 8 días hábiles programe fecha para la valoración de MILLER GABRIEL SOLIS MONTAÑO, con el objetivo de determinar los efectos producidos por los hechos ocurridos el 08 de octubre de 2014. Para efectos de llevar a cabo la presente valoración, se tendrá en cuenta la historia clínica de la fecha de los hechos obrante a folios 57 a 61 del Cuaderno Principal y 85 a 86 del Cuaderno de Pruebas.

Una vez se tenga fecha programada para la valoración del demandante, el Establecimiento Carcelario de ACACIAS META deberá prestar toda la colaboración para el traslado de aquel hasta la sede de Medicina Legal"

SEGUNDO: El apoderado de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba documental.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 de 18 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 3333008 2017 00153 00
Actor: FIDEL MINA CARABALI Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 148

Redirecciona prueba

El 12 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora solicitó se redirija la prueba documental solicitada al Fiscal 18 delegado ante el Tribunal Superior de Distrito – Unidad Nacional de Justicia y Paz, toda vez que se tuvo conocimiento que el proceso se encuentra actualmente a cargo de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Fiscalía 50 con sede en Bogotá.

Atendiendo a la información suministrada por la parte actora, se redireccionará la mencionada prueba, y para ello, se ordenará:

Oficiar a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Fiscalía 50 con sede en Bogotá, para que remita copia auténtica del proceso penal adelantado por el delito de Homicidio Múltiple, en contra del Ejército Nacional y paramilitares, siendo víctima el señor JOSE MURIEL MINA CARABALI, quien falleció el 12 de abril de 2001 en la Región del Naya.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Redireccionar la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 19 de noviembre de 2019, la cual quedará de la siguiente manera:

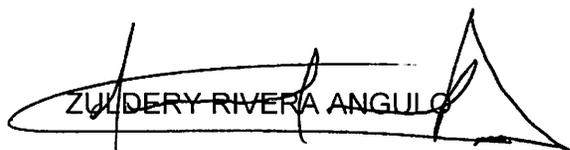
Oficiar a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos – Fiscalía 50 con sede en Bogotá, para que remita copia auténtica del proceso penal adelantado por el delito de Homicidio Múltiple, en contra del Ejército Nacional y paramilitares, siendo víctima el señor JOSE MURIEL MINA CARABALI, quien falleció el 12 de abril de 2001 en la Región del Naya.

La apoderada de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba documental.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 004 de 18 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



73

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 17 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00170 00
Actor: LUIS FERNANDO DORADO PÉREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 122

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el veintitrés (23) de marzo de 2020, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

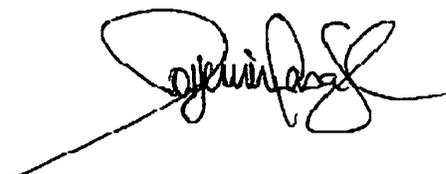
SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. ^{2A} de 18 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, 17 de febrero de 2020

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00286 00
Actor: FRANKLIN ALIRIO ZAMBRANO GARZÓN Y OTROS
Demandado: CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 147

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – ESE, y la CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL SAS, contestan la demanda y presentan escrito de llamamiento en garantía.

LLAMAMIENTO DE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – ESE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en que suscribió con esa compañía, en calidad de tomador y asegurado, la póliza No. 1003290, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y /u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en la que incurra la entidad asegurada, exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico, derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza.

Manifiesta, que de acuerdo a lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes, las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de la póliza, la compañía de seguros está obligada, en el caso que el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – E.S.E., sea condenado, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos.

En relación con este llamamiento a folios 13 - 17 del cuaderno de llamamiento obra copia de las póliza de responsabilidad civil No. 1003290, de 22 de febrero de 2016, que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (07/09/2016, fl 3 C/PPAL 2).

LLAMAMIENTO DE HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – ESE a COOMEVA EPS

De la misma forma, el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE llama en garantía contra la EPS COOMEVA, con fundamento en que suscribió con esa entidad un contrato de prestación de servicios de salud y que para la fecha de los hechos (7 de septiembre de 2016), el menor DANIEL ANDRÉS ZAMBRANO BURBANO, se encontraba afiliado a esa EPS.

Manifiesta, que el menor afectado DANIEL ANDRÉS ZAMBRANO BURBANO fue atendido y tratado con todos los recursos humanos, físicos, tecnológicos y hospitalarios con los que contaba la institución, hasta su orden de remisión a la CLINICA SANTA GRACIA, de modo que la expedición de las autorizaciones para su tratamiento en esa IPS, correspondía expedirlas a COOMEVA EPS.

En consecuencia solicita que al momento de dictar sentencia, se resuelva sobre la relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – ESE y la EPS COOMEVA, en caso que llegare a ser condenada la entidad.

En relación con este llamamiento a folios 22 – 28, del cuaderno de llamamiento obra copia de contrato de prestación de servicios de salud por pago por evento No. 190012292015, con vigencia de primero de julio de 2015, a primero de julio de 2016, y notificación de su prórroga, el cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (07/09/2016, fl 3 C/PPAL 2).

EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL SAS a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

LA SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL SAS llama en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en que suscribió con esa compañía, en calidad de tomador y asegurado, la póliza No. 1040171, con vigencia de 17 de mayo de 2016 a 19 de junio de 2019, con sus renovaciones, que ampara entre otras, la responsabilidad civil profesional con ocasión de su actividad y operaciones como entidad prestadora de servicios de salud.

Solicita, que en una eventual condena, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS deberá indemnizar a la SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL SAS, por los daños y perjuicios ocasionados, dentro de los parámetros establecidos dentro del contrato de seguros No. 1040171 y 1058142.

En relación con este llamamiento a folios 45 – 59 del cuaderno de llamamiento obra copia de las póliza de responsabilidad civil No. 1003290, de 22 de febrero de 2016, que amparan la responsabilidad civil médica que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones (07/09/2016, fl 3 C/PPAL 2).

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – ESE, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la EPS COOMEVA, así como también se acreditó la existencia de una relación contractual entre la SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL SS y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS hay lugar a vincular a las citadas en calidad de llamadas en garantía a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamadas en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la EPS COOMEVA, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la EPS COOMEVA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Remitir a la a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la EPS COOMEVA a través de correo certificado, copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – ESE y la SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL SAS, quienes acreditarán inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ C.C. No. 55.181.616, T.P. No. 118.879 del C.S. del J., como apoderada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA - ESE, en los términos del poder conferido (fl 339 C/PPL).

Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN EDWAR MARTÍNEZ SALAMANCA C.C. No. 16.463.005, T.P. No. 170.305 del C.S. del J., como apoderado de la SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL SAS, en los términos del poder conferido (fl 435 C/PPL 3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. ²⁴ de 18 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 17 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 00062 00
Actor: MARIA SONIA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Medio de Control:

Auto de sustanciación No. 123

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

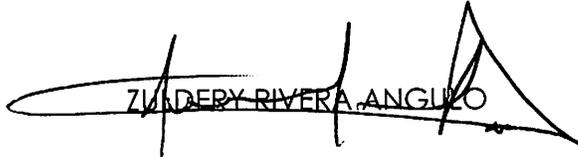
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el dieciséis (16) de marzo de 2020, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. etafurt@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULEIDY RIVERA ANGLUO

<p>24 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 18 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00165 00
EJECUTANTE: NELVY ALICIA BALANTA DE VIDAL
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Resuelve recurso

La entidad ejecutada mediante escrito¹ presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 7 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando el incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, teniendo en cuenta que se canceló la totalidad de la obligación surgida de las sentencia de 18 de agosto de 2017 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 30 de agosto de 2018, pues se expidió la Resolución RDP 021005 de 17 de julio de 2019 adicionada por la Resolución N° RDP 023289 de 2 de agosto de 2019, incluyendo los factores salariales devengados por la ejecutante, aclarando que la liquidación realizada por la UGPP arroja una suma mayor a la reclamada.

Refiere que es obligación del despacho al momento de decidir si se libra o no mandamiento de pago o resolver el recurso de reposición, verificar el requisito de exigibilidad de la obligación, en el sentido de confirmar si la obligación persiste al momento de presentación de la demanda.

Manifiesta que es improcedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los juicios sobre seguridad social o relacionados con pensiones, atendiendo a la destinación específica y exclusiva de los recursos del sistema general de pensiones, aclarando que en caso de considerarse que proceden la aplicación de las normas del Código Civil, debe darse prevalencia a los artículos 1652 y 1654 de dicha normativa, señalando que el deudor puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos, considerando cada mesada y los intereses como una deuda autónoma, así como el término para el pago y por tanto, el pago del retroactivo solo se deberá imputar a las mesadas pensionales.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso."
(Subrayas del Despacho)*

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

¹ Folios 38 a 42 cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)

En este sentido, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó recurso de reposición el 29 de octubre de 2019, sin que se hubiera realizado la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones, por tanto, deberá considerarse que se notificó por conducta concluyente, conforme el mandato del artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado del recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como se señaló en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que han sido definidos de la siguiente manera:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Se reitera, que la entidad ejecutada considera que se incumplió en el presente proceso el requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta que la obligación se satisfizo en el término establecido para ello, puesto que se expidió resolución de reliquidación de la pensión de jubilación en los términos ordenados en las decisiones judiciales que se ejecutan, en consecuencia, se considera canceló la totalidad de la obligación.

Para esta agencia judicial no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad ejecutante, considerando que el cumplimiento de la sentencia de 18 de agosto de 2017, emanada de este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 30 de agosto de 2018, no fue sometida a ningún plazo o condición.

Adicional a ello, se dispuso en el numeral sexto de la sentencia 161 de 18 de agosto de 2017, que se debía dar cumplimiento de la orden, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que establece un término de 10 meses a la administración para satisfacer las obligaciones derivadas de sentencias, y teniendo en cuenta que las mencionadas decisiones judiciales que se ejecutan, quedaron debidamente ejecutoriadas el 13 de septiembre de 2018, la entidad tenía hasta el 13 de julio de 2019 para ello.

Sin embargo, de acuerdo a la documentación allegada por la UGPP en medio magnético, se evidencia que el acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a las sentencias antes mencionadas fue expedido el 17 de julio de 2019, es decir, por fuera de los 10 meses señalados en la ley y en el título ejecutivo, acto administrativo que además puso en conocimiento del despacho el apoderado de la parte actora el 5 de septiembre de 2019.

Adicional a ello, se allegó por parte del ejecutante el comprobante de pago parcial de la obligación, valor que se señaló en el mandamiento de pago, que se tendría en cuenta en la etapa oportuna, es decir, al momento de realizar la liquidación del crédito, como pago parcial de la obligación.

Se resalta por este despacho, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP no allegó liquidación de la pensión y el retroactivo adeudado a la señora Nelvy Alicia Balanta, en virtud de la Resolución RDP 021005 de 17 de julio de 2019, así como tampoco de los intereses causados y ordenados en las decisiones judiciales, por tanto, no se conoce en este momento procesal el monto del retroactivo pensional y de los intereses, para considerar que se realizó el pago total de la obligación que asevera la UGPP.

Ahora, respecto de la procedencia de la aplicación del artículo 1.653 del Código Civil, es importante resaltar, que no existe norma que prohíba o exceptúe la aplicación de la misma a juicios de seguridad social, contrario a ello, prescribe el mencionado artículo que cuando se pretende el cobro de capital más intereses, el pago debe imputarse inicialmente a intereses y luego al capital adeudado, a menos de que se pacte cláusula distinta, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la defensa de la UGPP sobre este punto.

Esta posición respecto de la aplicación del artículo 1.653 del Código Civil ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Cauca, entre otras, en providencia de 31 de enero de 2019, M.P. Jairo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Restrepo Cáceres, en proceso adelantado en contra de la UGPP, para el cumplimiento de sentencia que ordena la reliquidación de pensión de jubilación; es decir, dentro de un caso similar al de autos.

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar el auto interlocutorio N° 901 de 7 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- No Reponer para revocar el auto interlocutorio N° 901 de 7 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder general que obra a folios 43 a 46 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~024~~ de 18 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00187 00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

*Modifica liquidación del crédito -
Ordena pago -
Ordena Fraccionamiento-
Resuelve Solicitud de la parte ejecutante-
Ordena Levantar medida de embargo*

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante¹, como ejecutada², y teniendo en cuenta que su liquidación varía de la primera; estas liquidaciones han sido debidamente revisadas por esta Agencia Judicial, encontrando lo siguiente:

1. El cálculo de la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutante arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en los títulos ejecutivos base de recaudo³, puesto que los valores fueron liquidados con el valor del salario mínimo del 2016, cuando la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes data del año 2017, por lo que debió ser con el valor del salario mínimo legal mensual vigente a esa fecha.
2. El cálculo de la liquidación efectuada por el apoderado de la parte ejecutada arroja un valor que varía frente a lo ordenado para los ejecutantes JOSE FIDENCIO DIAZ, AURA INES GUEVARA, QUELLYN FERNANDA DIAZ GUEVARA, SAYRA MARIBETH DIAZ GUEVARA y HENRY GERMAN DIAZ GUEVARA.

Es por ello que se tendrá como base la liquidación efectuada por el despacho, que obra a folios 89 a 90 del cuaderno principal, la cual tuvo en cuenta las pautas señaladas por los títulos ejecutivos base de recaudo, arrojando los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA No. 218 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016; COMO TAMBIEN EL A.I 894 DICTADO EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN DONDE LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO; ASÍ COMO EL A.I No. 843 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO:

FECHA EN QUE RADICA LA CUENTA DE COBRO:

30/05/2018

FECHA SENTENCIA:

19/12/2016

¹ Ver folios 101 a 102 del cuaderno principal del expediente.

² Ver folios 84 a 86 ibidem.

³ Sentencia Nro. 218 de 9 de diciembre de 2016 y acuerdo conciliatorio del 21 de septiembre de 2017, en donde la parte actora aceptó íntegramente la propuesta presentada por la Policía Nacional en audiencia de conciliación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA EJECUTORIA:	21/09/2017
SALARIO MINIMO 2017:	\$ 737.117
CONDENA TOTAL	\$ 140.052.230
INTERES MORATORIO:	<u>7.457.249</u>
TOTAL A 17 DE FEBRERO DE 2020	\$ 147.509.479

Por lo tanto, se desestimará la liquidación que realizaron las partes, pues no corresponden a los valores que efectivamente se adeudan, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por el despacho, actualizada al 17 de febrero de 2020, y que hace parte integral de esta providencia.

Ahora bien, el Despacho decretó como medida cautelar el embargo de los recursos que la entidad ejecutada tuviera registrados a su nombre en algunas entidades bancarias, a través de los autos interlocutorios N° 844⁴ y 870⁵ de 16 y 23 de septiembre de 2019.

Como consecuencia de la materialización de la cautela, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial⁶:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000574435	17/10/2019	\$196.494.135,00.

Como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, la orden de pago, fraccionamiento y entrega del mismo en el monto del crédito anteriormente determinado al apoderado judicial de CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA Y OTROS.

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial 469180000574435, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 147.509.479

Un título por valor de \$ 48.984.656

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, abogado JOSÉ ANDRÉS GALVIS CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.995, portador de la tarjeta profesional No. 142.041 del Consejo Superior de la Judicatura⁷, del título 469180000574435, por valor de \$ 147.509.479.

⁴ Ver folios 2 a 4 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

⁵ Ver folios 15 ibidem.

⁶ Ver folio 87 del Cuaderno Principal.

⁷ Quien cuenta con la facultad de recibir según poder que obra a folios 18 a 23 del cuaderno principal del ejecutivo y folios 17 a 18. 21 a 22. 28 a 29. 33 a 34



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, teniendo en cuenta que existen medidas cautelares decretadas, se ordenará levantar las medidas teniendo en cuenta que no existe en este proceso otras notas de embargo hasta este momento, y en este sentido se ordenará constituir, el pago y realizar la entrega y pago a favor del abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, portador de la T.P 320.099, mandatario de la Policía Nacional facultado para recibir⁸ el título que resulte del fraccionamiento señalado por valor de \$ 48.984.656. Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de embargo de remanentes que se alleguen hasta antes de la entrega de dichos recursos.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese las liquidaciones del crédito, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integral de esta providencia, que obra a folios 89 a 90 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, siendo esta actualizada al 17 de febrero de 2020, y que asciende a \$ 147.509.479.

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000574435	17/10/2019	\$196.494.135

En los valores citados a continuación:

- ✚ Un título por valor de \$ 147.509.479
- ✚ Un título por valor de \$ 48.984.656

TERCERO.- Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del abogado JOSE ANDRÉS GALVIS CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.995, portador de la tarjeta profesional No. 142.041 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$ 147.509.479.

Comunicar de lo anterior al accionante por cualquier medio expedito de comunicación, previa entrega del título, para lo cual el apoderado del mismo suministrará los datos necesarios actualizados para ese efecto.

CUARTO.- Ordenar la devolución de los valores embargadas en exceso y en este sentido, una vez fraccionado el título 469180000574435 en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del abogado LUIS OMAR VEGA ARIAS, portador de la T.P 320.099, mandatario de la Policía Nacional facultado para recibir del título que se constituya por el valor de \$ 48.984.656.

⁸ Folio 55 del Cdno Ppal del Ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de embargo de remanentes que se alleguen hasta antes de la entrega de dichos recursos.

QUINTO.- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

SEXTO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 de 18 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 17 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2019–00189–00
Demandante: JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio N° 137

Resuelve recurso de reposición

En la oportunidad procesal la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto N° 024 de 20 de enero de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 4° del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, y la nulidad parcial de los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7° y 8° del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, solicitada por el demandante.

Señala el apoderado de la parte actora, que conforme lo ha expresado el Consejo de Estado para que proceda la suspensión de un acto administrativo, en el contexto de una solicitud de medida cautelar, no se exige que la vulneración de la norma superior sea manifiesta, y que es legítimo que el Juez haga análisis que superen la simple comparación de normas. Cita Jurisprudencia del Consejo de Estado y el artículo 231 del CPACA para resaltar que la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiarlas pruebas allegadas con la solicitud.

Se opone a la decisión del Despacho manifestando que la existencia de actos administrativos que regulan un impuesto diferente al autorizado por el legislador, que son contrarios a la Constitución y a la Ley, es en extremo gravoso, como también que esos actos no sean temporalmente retirados del ordenamiento, y sigan produciendo efectos jurídicos, en tanto se falla el litigio. La necesidad de suspender los actos acusados se prueba en todo caso a partir de la comparación de las normas superiores, así:

Las normas demandadas de los Acuerdos 030 de 2016 y 022 de 2018 deben ser suspendidas pues de su confrontación con las normas superiores se evidencia una abierta violación (y el CPACA no exige que la violación sea manifiesta), toda vez que (i) al supeditar la cuantificación del impuesto de alumbrado público a las actividades económicas especiales previstas por ente territorial, y (ii) establecer los sujetos pasivos del impuesto sin conexidad alguna con el hecho generador indicado por el legislador⁵, se vulnera el artículo 349 de la ley 1819 que señala que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y que los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas deben ser establecidos por los municipios conforme el principio de consecutividad con el hecho generador por él establecido, lo que difiere bastante de lo señalado por el municipio en los Acuerdos demandados, excediendo con ello las facultades otorgadas constitucional y legalmente (artículos 121, 150, 287, 313 y 338 de la Constitución). Además, viola también las normas superiores al fijar la base gravable y las tarifas de dicho tributo sin tener en cuenta los datos estudios técnicos de referencia de los costos de la prestación del servicio, tal y como la norma lo prevé (art. 351 de la Ley 1819 de 2016), y estimar una tarifa de consumo para los auto generadores de energía, pues con ello se evidencia la desproporción e irrazonabilidad de las tarifas con respecto al costo que demanda prestar el servicio de alumbrado público a la comunidad. Y tan cierto es esto, que basta con revisar las tarifas señaladas en el Acuerdo para evidenciarlo (en algunos casos la tarifa es de 30 SMMLV), máxime cuando ni siquiera se avisa en la página del municipio un estudio técnico de referencia que las avale.



Procedencia:

El artículo 242 del CPACA establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no susceptibles de apelación o de súplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el C.G.P.

Por otro lado, el artículo 243 ibídem, señala los autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos entre los cuales se destaca el que decreta una medida cautelar y no así el que la niega, de manera que la reposición solicitada es procedente.

Oposición: Del recurso de reposición presentado por la parte actora se corrió traslado (folio 9 C/medidas cautelares), sin que hubiera pronunciamiento del MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.

El caso concreto

Tal y como se señaló en la providencia recurrida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, debiendo entonces advertirse la violación con las normas superiores, de tal manera que la contradicción se puede percibir mediante comparación, conforme los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA.

Para el Despacho, en un examen inicial, no se evidencia que las normas analizadas contradigan las normas indicadas como vulneradas, puesto que las decisiones contenidas en el Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, se realizaron, según lo aportado con la contestación de la demanda, atendiendo el estudio técnico realizado para tal fin, de manera diferencial de acuerdo a la capacidad contributiva del beneficiario real o potencial del impuesto al servicio del alumbrado público, de manera que no se muestran irrazonables o desproporcionadas las decisiones adoptadas por la entidad territorial, que tuvieron su fundamento, según lo contestado, en la normatividad vigente que regula el tema.

Conforme a lo afirmado por el recurrente el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA excedió las facultades otorgadas constitucional y legalmente, al supeditar la cuantificación del impuesto de alumbrado público a las actividades económicas especiales previstas por ente territorial, establecer los sujetos pasivos del impuesto sin conexidad alguna con el hecho generador indicado por el legislador, y al considerar tarifas diferenciales, vulnerando el artículo 349 de la ley 1819 que señala que el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público y que los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas deben ser establecidos por los municipios conforme el principio de consecutividad con el hecho generador por él establecido.

Sin embargo, en relación con el impuesto al servicio de alumbrado público, el Consejo de Estado¹ ha señalado que los municipios detentan la facultad de adoptar el impuesto al servicio de alumbrado público, sin que por ello se vulneren principios tributarios; **también ha señalado que se pueden establecer tarifas diferenciales para los sujetos pasivos del tributo en virtud de los principios de equidad, igualdad y capacidad contributiva y, que el hecho generador del tributo lo constituye ser usuario potencial del servicio de alumbrado público.**

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P.: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá D.C., 18 de octubre 2018, Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00153-01(22892), Actor: TRANSELCA S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA



En este sentido, ha dicho²:

En relación con el impuesto al servicio de alumbrado público, el artículo 1º de la Ley 97 de 1913 autorizó al Concejo de Bogotá para crear y organizar dicho tributo, potestad que se hizo extensiva a los demás entes territoriales de orden municipal, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 84 de 1915.

Las normas señaladas no establecieron qué se entiende por "alumbrado público". Razón por la cual el Gobierno Nacional en el artículo 2º del Decreto 2424 de 2006 lo definió como servicio no domiciliario, cuyo objeto exclusivo es proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y de los espacios de libre circulación vehicular o peatonal en el área urbana y rural del respectivo municipio o distrito; al igual que comprende las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación, respecto del impuesto al servicio de alumbrado público, ha señalado: "En ese contexto, frente al impuesto sobre el servicio de alumbrado público, se estableció como objeto imponible la prestación misma del servicio, y la concreción del hecho gravable, que consiste en ser usuario potencial o receptor del mismo, se dio a partir de diferentes fuentes normativas, lo que fue puesto de presente por la Sala al precisar que "[...] el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio" En consecuencia, el impuesto al servicio de alumbrado público recae sobre quienes se benefician directamente del servicio o quienes son usuarios potenciales del mismo; para lo cual se requiere ser parte de la colectividad en condición de residente del respectivo ente municipal.

Para resolver la apelación, la Sala reitera, en lo pertinente, el criterio fijado en la sentencia de 13 de septiembre de 2017, en la cual se señaló: "La Sala se apartó de las sentencias del 11 de diciembre de 2008 y del 17 de julio de 2008 porque consideró pertinente aplicar el precedente judicial vinculante y obligatorio de la Corte Constitucional. Y, por eso, con fundamento en la doctrina judicial expuesta, ha venido reiterando que acuerdos como el demandado no son nulos, fundamentalmente, porque: (...) –El precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha sido rectificado, en virtud de la sentencia C-504 de 2002. (...) El Decreto 180 de 2010 (estatuto tributario del Distrito Especial de Barranquilla) consulta el principio de equidad cuando trata con el mismo rasero a los usuarios regulares del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Y cuando establece tarifas diferenciales para sujetos que ostentan condiciones como la de ser propietarios, usufructuarios o poseedores de activos de generación, la Sala ha dicho que ese parámetro puede ser válidamente utilizado como referente para establecer la capacidad contributiva de esa clase de contribuyentes".

En cuanto a la naturaleza del impuesto al servicio de alumbrado público, esta Corporación ha señalado: "De la naturaleza del tributo derivado del servicio de alumbrado público se ocupó la Sala en sentencia en la que precisó que se trata de un impuesto porque i) del servicio que lo genera gozan todos los habitantes de una jurisdicción territorial, quieran o no acceder al mismo; ii) se genera por la mera prestación del servicio; iii) se cobra indiscriminadamente a todos sus beneficiarios y iv) el contribuyente puede o no beneficiarse con el servicio de acuerdo con las condiciones en que se preste, sin que pueda derivarse una relación directa entre el tributo cobrado y el beneficio al que se accede habitual o esporádicamente".

De esta manera, contrario a lo aducido por la apelante, en los actos demandados no se vulnera el principio de legalidad, toda vez que conforme las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 se creó el impuesto de alumbrado público y los concejos municipales se encuentran facultados para establecer los elementos del tributo, los cuales, fueron determinados por el municipio de Dibulla, La Guajira, en el Acuerdo 013 de 2009.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P.: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá D.C., 18 de octubre 2018, Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00153-01(22892), Actor: TRANSELCA S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE DIBULLA – LA GUAJIRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El hecho generador del impuesto al servicio de alumbrado público es ser usuario potencial de servicio, como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación; de tal forma que el impuesto no es liquidado por un hecho ajeno al previsto en la Ley, como lo pretende hacer ver la recurrente. En adición, no es cierto que se hayan vulnerado los principios de equidad, igualdad y capacidad contributiva; contrario a lo señalado por la apelante, el impuesto de alumbrado público no tiene que ser igual para todos los sujetos pasivos. El hecho de establecerse tarifas diferenciales conlleva a que se aplique a cabalidad el principio de progresividad y, por ende, los principios de equidad e igualdad, toda vez que no se trata con el mismo criterio a todos los administrados, sino en atención a la capacidad contributiva que detentan. (...)

De este modo, por el hecho de fijarse tarifas especiales, como ocurre en el presente asunto con las empresas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía, no se desconoce la naturaleza del impuesto del servicio de alumbrado público, ni se le da un trato discriminatorio al contribuyente. Todo lo contrario, lo que se obtiene es la determinación del impuesto acorde con la capacidad contributiva del beneficiario real o potencial del impuesto al servicio del alumbrado público. Razones por las cuales, no prosperan los cargos de vulneración de los principios de legalidad, equidad e igualdad y de capacidad contributiva del administrado

Conforme la jurisprudencia citada para ser sujeto pasivo del impuesto al servicio de alumbrado público, no se requiere ser usuario directo del servicio de alumbrado público, sino hacer parte de la colectividad y ser usuario potencial del servicio. El hecho de establecer tarifas diferenciales conlleva a que se apliquen los principios de progresividad, equidad e igualdad, toda vez que no se trata con el mismo criterio a todos los administrados, sino en atención a la capacidad contributiva que detentan, contrario a lo argumentado por el accionante (folio 16) quien afirma que la aplicación de condiciones diferentes a personas que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible atenta contra el principio de igualdad. Todo porque lo que se pretende es la determinación del impuesto de acuerdo con la capacidad contributiva del beneficiario real o potencial del impuesto al servicio del alumbrado público.

Entonces, en el presente proceso será objeto de prueba y se decidirá en sentencia, si efectivamente la entidad demanda percibe o cobra más de lo que le cuesta prestar el servicio de alumbrado público, la idoneidad del contenido del estudio técnico de referencia y la motivación del acto demandado, que en principio, contiene los elementos que dieron origen a la actuación, así como la determinación del tributo: la identificación del contribuyente, el periodo, la liquidación del impuesto, las circunstancias que hacen sujeto pasivo del impuesto a la demandante y los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta; de allí que, en principio, el acuerdo demandado está motivado respetando el principio de legalidad.

Así las cosas, no siendo evidente a esta altura procesal una contradicción de las normas que sea apreciada directamente de la confrontación de los actos administrativos con las normas superiores y legales invocadas, se hace necesario efectuar los estudios necesarios en sentencia, razones por las cuales no se repondrá para revocar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto No. 024 de 20 de enero de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del numeral 4º del artículo 203, del Acuerdo 030 de 2016, denominado ELEMENTOS DEL ALUMBRADO PÚBLICO, y la nulidad parcial de los numerales 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6, de los artículos 7º y 8º del Acuerdo No. 22 de 2018, denominado ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, solicitada por el demandante.



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 del CPACA.
jgiron@puertotejada.gov.co juridica@puertotejada-cauca.gov.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ²⁴ de 18 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00224-01
Actor: LESLY DANIELA LOPEZ RUIZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Medio de Control: TUTELA - DESACATO

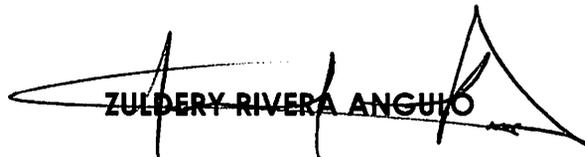
AUTO DE SUSTANCIACION N° 135

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 3 de febrero de 2020, (folios 48-53 Cuaderno incidente) CONFIRMÒ el auto interlocutorio número 028 del 20 de enero de 2020 proferido por este Despacho (folios 38-40 Cuaderno incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.024 de (17) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2019 00249 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Libra mandamiento de pago

Una vez corregida la demanda ejecutiva con el aporte de la liquidación del crédito¹, así como el desarchivo el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2014-00086-00, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- de ahora en adelante UGPP, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante NO se ha dado cumplimiento total a la decisión judicial dictada por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 105 dictada en audiencia inicial que tomó lugar el 10 de junio de 2015, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó –fls. 19 a 24 del ejecutivo:

"(...)

QUINTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a:

- Efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.343.867, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2011 y el 02 de julio de 2002, incluyendo todos los factores salariales legales percibidos.
- Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 26 de febrero de 2011.
- Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento en que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación y sobre ella únicamente se realizarán los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir a la señora MARIA ELENA NATES ANAYA, en su calidad de ex empleada de la liquidada Dirección Departamental de Salud del Cauca. Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 43 a 48 del Cdno Ppal del Ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO- Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a pagar a la UGPP los saldos de los aportes al sistema general de seguridad social, en el porcentaje correspondiente al empleador, sobre la base de todos los factores salariales devengados por la actora, según lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente a tres (03) SMLMV.”

El Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia de 16 de octubre de 2015 confirmó la sentencia proferida por este despacho y dispuso frente a la condena en costas pagar el 0.5% sobre el valor de la sentencia de primera instancia –fls. 8 a 16 del ejecutivo-.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 06 de noviembre de 2015, según constancia de ejecutoria –fl.17 del ejecutivo.-

El auto que aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia quedó ejecutoriado el 18 de diciembre de 2015, siendo liquidadas por un valor de \$2.082.197. –fl. 26 y 27 del ejecutivo-.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto)



Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este mismo despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad².

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se

² Azula Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)*³

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado⁴:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. **Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.** Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado."*

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁵. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, con base en las providencias dictadas dentro del expediente ordinario con radicado 2014-00086-00, la cual consiste en la sentencia No. 105 de 10 de junio de 2015, proferida por este despacho judicial; y de la sentencia de 16 de octubre de 2015, emanada por el Tribunal Administrativo del Cauca y la constancia de su ejecutoria.

Razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

³ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁵ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁶ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que las Sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Se encuentra definida en la sentencia No. 105 dictada en audiencia inicial del 10 de junio de 2015, proferida por este despacho; y la sentencia de 16 de octubre de ese mismo año, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP antes CAJANAL), al **acreedor** (MARIA ELENA NATES ANAYA) y el **objeto** de la

⁶ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación (efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios esto es del 02 de julio de 2001 al 02 de julio de 2003, y pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 26 de febrero de 2011.

También, se tiene como obligación clara la condena en costas impuesta tanto en primera como segunda instancia a la UGPP las cuales fueron liquidadas por Secretaría, por un valor de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.082.197) –fl. 26 y 27 del ejecutivo-.

Expresa: Visible a folios 43 a 47 del C. principal ejecutivo, obra liquidación de pensión de jubilación, indexación e intereses hecha por la parte ejecutante, arrojando un valor total de \$37.655.722 lo que en principio equivaldría al monto adeudado.

La parte ejecutante no manifiesta haber recibido pagos parciales hasta la fecha.

Así que la obligación es expresa en una suma líquida de dinero y será revisada en el momento procesal pertinente conforme al pago parcial efectuado por la parte ejecutada.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 10 meses después de cobrar ejecutoria para ser ejecutables -06 de noviembre de 2015-, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante solicita que sobre las sumas reconocidas se liquiden intereses moratorios "*correspondientes al interés corriente bancario aumentado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 21 de agosto de 2015 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación (...) Que las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengan los intereses señalados en el art. 177 C.C.A, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia*".

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, ordenándose dicho pago, desde el 07 de noviembre de 2015 –día después que quedó ejecutoriada la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4° No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia- hasta el 07 de septiembre de 2016 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia.

Entendiéndose que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 29 de enero de 2016, tal como se evidencia con la guía de envío por correo certificado –fl. 28 del ejecutivo-, no existió suspensión de la causación de intereses moratorios a la tasa DTF.

A partir del 08 de septiembre de 2016, se inició la causación de intereses moratorios a la tasa comercial hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$37.655.722)** por concepto de capital.

1.2. El pago de los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, ordenándose dicho pago, desde el 07 de noviembre de 2015 –día después que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 07 de septiembre de 2016 –fecha en que se cumplieron los diez meses después de proferida la providencia.

Entendiéndose que la presentación de la cuenta de cobro tomó lugar el 29 de enero de 2016, tal como se extrae de la guía de envío por correo certificado, no existió suspensión de la causación de intereses moratorios a la tasa DTF.

A partir del 08 de septiembre de 2016, se inició la causación de intereses moratorios a la tasa comercial hasta el día en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. dorisjeneucastegui@hotmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

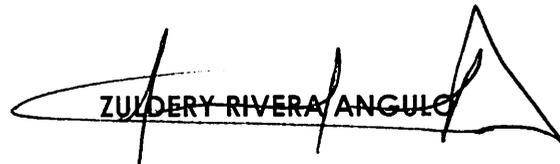
SEXTO: Acreditado el envío de traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, portadora de la T.P Nro. 109325 del C.S de la J, conforme al poder especial que obra a folio 5 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 024** de 18 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00249 00
EJECUTANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante¹ y su posterior corrección, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias del Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco SUDAMERIS, Banco AVVillas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Caja Social y Banco Colpatría.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

¹ Folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca² señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: jo8admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que debían guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acomparar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

En providencia de 12 de junio de 2019, proceso con radicado 2018-00205-01, demandante: Nohemy Teresa Ledezma, demandado: UGPP, se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra providencia que decretaba una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que poseía la entidad ejecutada, los cuales se argumentaba, eran recursos inembargables, pertenecientes a bienes, rentas del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, señalando que si se accediera a los pedimentos de la entidad ejecutada, la orden emanada del mandamiento de pago se haría inoperante, y la medida cautelar decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que la entidad solamente cuenta con bienes y recursos de naturaleza inembargable, haciendo que la ejecución de las sentencia judiciales quede reducida a las ordenes establecidas en el proceso ordinario:

"En el asunto que llama la atención de la sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de enero de 2017 (...)

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las ordenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (...)".

De igual forma, en providencia del 06 de agosto de 2019, con magistrado ponente: Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso 2018-00280-01, demandante: María Fernanda González Torres y otros, demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, se señaló que cuando se pretendía el pago de condenas contenidas en una sentencia judicial, constituían como una de las excepciones al principio de inembargabilidad:

"En el caso que nos ocupa, se observa que la obligación que se pretende ejecutar emana de la Sentencia Nro. 050 de 24 de junio de 2016 de este Tribunal, que confirmó la Sentencia Nro. 158 de 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán. Por lo tanto, hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues corresponde al pago de unas condenas contenidas en una sentencia judicial".

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación presentada por la parte ejecutante -fls. 43 a 48 Cdno Ppal del ejecutivo:

- El crédito más un 40% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$	37.655.722
+ 40%:	\$	<u>15.062.288</u>
TOTAL:	\$	52.718.010

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con Nít. **900.373.913**, posea recursos las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco SUDAMERIS, Banco AVVillas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco Caja Social y Banco Colpatria; hasta por la SUMA DE **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS (\$52.718.010)** que equivalen al capital, más un 40% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 06 de agosto de 2019.

CUARTO.- Infórmese también a los representantes legales de las citas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora MARIA ELENA NATES ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41343867, y su apoderada con facultades para recibir, DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI portadora de la T.P Nro. 109.325.

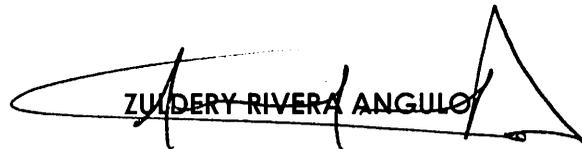
QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas de las entidades financieras en mención, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 de 18 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



art. 113 profesionalización
@g

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2020

Expediente: 190013333 008 – 2019 00268 00
Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EARPA S.A. E.S.P
EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE VILLARICA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLARICA CAUCA -
EMVILLARICA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – ACCIÓN IN REM VERSO

Auto interlocutorio No. 135

Propone conflicto de competencias

Mediante auto No. 002 de 20 de enero de 2020, se avocó conocimiento del asunto y se ordenó la adecuación del medio de control, para lo cual la parte actora modifica la demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA – ACCIÓN IN REM VERSO

Se tiene que el objeto de la demanda es el pago de las facturas correspondientes al suministro de agua a las demandadas, adeudadas desde el año 2010, servicios prestados en cumplimiento del CONVENIO DE VENTA DE AGUA EN BLOQUE, celebrado en el año 2001 (fls 19 – 21), pago pactado mediante convenio de 19 de marzo de 2008, en el que se indica en la cláusula octava que presta mérito ejecutivo (folio 20).

En la demanda se indica que la acción procedente es la ACCIÓN IN REM VERSO, ya que siendo la demandada una empresa en liquidación, no podía iniciar un proceso ejecutivo, ni una acción de controversias contractuales por que no se discute el incumplimiento de un contrato estatal, ya que la entidad reconoce la obligación y ordena el pago a través de un acto administrativo.

Con estas consideraciones se avocó el conocimiento del asunto y se ordenó la adecuación del medio de control.

En la oportunidad procesal, la parte actora, adecua la demanda donde se reitera que lo pretendido es el cobro de las facturas (fls 23, 38 - 39) por concepto de la VENTA DE AGUA EN BLOQUE, las cuales no se soportan en un contrato estatal, de manera que en principio no correspondería a un proceso ejecutivo del que debiera conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De los documentos aportados se evidencia que lo reclamado proviene de deudas a cargo del Municipio de VILARRICA y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VILLARICA E.S.P., por el no pago de unas facturas relativas al suministro de agua y tratándose de procesos ejecutivos contra entidades estatales, la competencia del juez administrativo está supeditada a que la acreencia a cobrar por este medio judicial provenga de un contrato estatal, al tenor de lo consagrado en numeral 3º del artículo 297 del CPACA.

Una entidad pública que con la celebración de un convenio interadministrativo adquiere el carácter de contratista no puede aducir dentro de un proceso ejecutivo los convenios de pago suscritos entre las entidades acudiendo a su reclamación ante la jurisdicción contenciosa, en razón a que:

1. La jurisdicción contenciosa no es competente para conocer el cobro ejecutivo por parte de una empresa de servicios públicos domiciliarios.



2. La entidad pública contratista no allegó al proceso el contrato estatal el cual es fuente de las obligaciones, solo se adjuntó el convenio de pago y facturas de cobro.
3. El convenio de pago no constituye contrato estatal fuente de obligaciones, ni sustituye el contrato en condiciones uniformes.
4. Teniendo en cuenta el valor jurídico de la factura en tanto contiene los elementos esenciales del título, al incorporar el derecho de crédito que se pretende hacer exigible y faculta a su tenedor para iniciar la acción cambiaria mediante proceso ejecutivo, el asunto deberá remitirse a la justicia ordinaria.

En conclusión al existir un título valor (factura), correspondiente al pago de servicios públicos (venta de agua en bloque), la acción correspondiente a adelantar es la ejecutiva, ante los jueces ordinarios del circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, que señala que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, sin olvidar que para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos existe una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos.

En razón de lo anterior no es esta la jurisdicción donde debe hacerse efectivo el pago de las facturas derivadas del convenio de pago pactado el 19 de marzo de 2008, en el que se indica en la cláusula octava que presta mérito ejecutivo (folio 20).

De esta manera, lo anterior nos conduce forzosamente a proponer el conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el artículo 112 de la ley 270 de 1996, que dispone que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

Así las cosas, como se considera que no es a esta Jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del asunto y atendiendo las disposiciones de la ley 270 de 1996 se remitirá el expediente al Consejo Superior de la Judicatura para su decisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Proponer el conflicto negativo de competencias por falta de Jurisdicción ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que sirva dirimirla.

SEGUNDO.- Remitir el expediente de la referencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que decida sobre el conflicto de competencia propuesto.

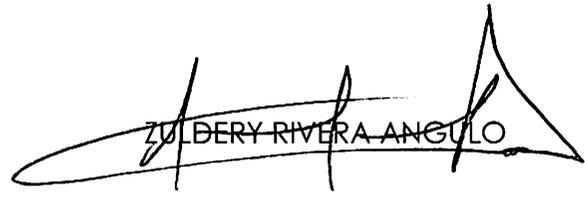


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las parte actora como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **24** DE 18 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, diecisiete (17) de febrero de 2020

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00280 00
Actor: GERARDO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 130

Admite la demanda

Mediante auto No. 012 de 20 de enero de 2020, se requirió a la PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que certificara el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los señores VENANCIO MENDEZ; JULIA CUETIA RAMOS; SANDRA PAOLA MENDEZ CUETIA; MARIA BEATRIZ MENDEZ CUETIA y MARTHA FABIOLA MENDEZ CUETIA, dentro del proceso de la referencia, en vista que no se encontraban relacionadas en el acta expedida el 10 de diciembre de 2019.

En comunicación allegada el 3 de febrero de 2020, la PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, certifica lo solicitado por el Despacho, incluyendo en el acta de conciliación a los señores VENANCIO MENDEZ; JULIA CUETIA RAMOS; SANDRA PAOLA MENDEZ CUETIA; MARIA BEATRIZ MENDEZ CUETIA y MARTHA FABIOLA MENDEZ CUETIA.

En consecuencia se admitirá la demanda, con las siguientes consideraciones:

Los señores GERARDO MARTINEZ CRUZ con C.C. No. 10.481.944, quien actúa en nombre propio y de la menor LAURA MAYERLY MARTINEZ MENDEZ, T.I. No.1.063.813.688; ELIZABETH MENDEZ CUETIA con C.C. No. 34.616.747; PAOLA ANDREA MARTINEZ SALAZAR con C.C. No. 1.062.287.514; quien actúa en nombre propio y de la menor EVELIN MARTINEZ SALAZAR, R.C. NUIP No. 1.062.304.846; GERARDO MARTINEZ SALAZAR con C.C. No. 1.062.311.156; quien actúa en nombre propio y del menor STEVEN GHERARD MARTINEZ BANGUERO, NUIP No. 1.062.324.002; PAULINA CRUZ TROCHEZ con C.C. No. 34.595.286; CEFERINO GOLU con C.C. No. 10.476.954; RUBIELA MARTINEZ CRUZ con C.C. No. 34.677.361; MANUEL FERNANDO GOLU MARTINEZ con C.C. No. 1.062.294.300; JULIO MARTINEZ CRUZ - con C.C. No.10.487.228, quien actúa en nombre propio y de la menor LAURA GABRIELA MARTINEZ RIVERA T.I. No. 1.065.442.832; TERESA CRUZ con C.C. No. 34.596.065; DIEGO SALAZAR FIGUEROA con C.C. No. 10.481.680; ALEXANDRA SALAZAR CRUZ con C.C. No. 34.610.248; ANGIE CAROLINA SALAZAR CRUZ con C.C. No. 1.062.322.397, DIEGO FERNANDO SALAZAR CRUZ con C.C. No. 1.062.279.659; ROSALBA CRUZ con C.C. No. 34.595.004; ANA LUCIA VELASCO CRUZ con C.C. No. 34.603.097; VENANCIO MENDEZ, con C.C. No. 76.225.811; JULIA CUETIA RAMOS, con C.C. No. 34.592.656; SANDRA PAOLA MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 25.332.051; MARIA BEATRIZ MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 1.061.715.743; MARTHA FABIOLA MENDEZ CUETIA, con C.C. No. 1.061.770.875, mediante apoderado formulan demanda contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación injusta de la libertad, a la que en su sentir, fue sometido el señor GERARDO MARTINEZ CRUZ, por la presunta comisión del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, dentro del proceso penal identificado con el Radicado No. 198076000637 2008 8022800, seguido por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN.



El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (fls 104 - 105) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls 109 - 111), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls 111 - 114), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls 114 - 118), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls 118 - 121), se han aportado pruebas (fls 13 - 103) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 122), se estima razonadamente la cuantía (folio 122), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) ibídem.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la Jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto)

Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."²

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención." (Subrayas fuera de texto).

El término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164³ ibídem, se cuenta a partir de la ejecutoria de la decisión de otorgamiento de la libertad concedida al señor GERARDO MARTINEZ CRUZ con C.C. No. 10.481.944, notificada en estrados en audiencia de lectura de fallo de tres (3) de noviembre de 2017 (fls 100 - 101).

En consecuencia, el término de dos años, se precisa del cuatro (4) de noviembre de 2017 a cuatro (4) de noviembre de 2019. Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veinticinco (25) de octubre de 2011, con lo cual se suspendió el término de caducidad por diez (10) días.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

² Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial

Se expidió la constancia de conciliación prejudicial el diez (10) de diciembre de 2019, reanudándose el cómputo del término de caducidad hasta el veinte (20) de diciembre de 2019, que corresponde a un día no hábil, de manera que la demanda debía presentarse hasta el trece (13) de enero de 2020, primer día hábil siguiente.

La demanda se presentó el trece (13) de diciembre de 2019, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (folio 109).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: GERARDO MARTINEZ CRUZ quien actúa en nombre propio y de la menor LAURA MAYERLY MARTINEZ MENDEZ; ELIZABETH MENDEZ CUETIA; PAOLA ANDREA MARTINEZ SALAZAR quien actúa en nombre propio y de la menor EVELIN MARTINEZ SALAZAR; GERARDO MARTINEZ SALAZAR quien actúa en nombre propio y del menor STEVEN GHERARD MARTINEZ BANGUERO; PAULINA CRUZ TROCHEZ; CEFERINO GOLU; RUBIELA MARTINEZ CRUZ; MANUEL FERNANDO GOLU MARTINEZ ; JULIO MARTINEZ CRUZ quien actúa en nombre propio y de la menor LAURA GABRIELA MARTINEZ RIVERA; TERESA CRUZ; DIEGO SALAZAR FIGUEROA; ALEXANDRA SALAZAR CRUZ; ANGIE CAROLINA SALAZAR CRUZ, DIEGO FERNANDO SALAZAR CRUZ; ROSALBA CRUZ y ANA LUCIA VELASCO CRUZ, VENANCIO MENDEZ; JULIA CUETIA RAMOS; SANDRA PAOLA MENDEZ CUETIA; MARIA BEATRIZ MENDEZ CUETIA; MARTHA FABIOLA MENDEZ CUETIA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. socollazos@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Se reconoce personería para actuar a la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS, con C.C. No. 34.532.984, T.P. No. 147.278 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 1 - 13).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **24** DE 18 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Jurisdicción Pablo Castro @h

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33008 2019 00282 00
DEMANDANTE: ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL INTEGRADO EL HIGUERON GUAYABAL - GLORIA AMALIA CUELLAR URIBE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO
MEDIO DE REPARACION DIRECTA
CONTROL:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Rechaza demanda

Ante la ambigüedad de la acción impulsada y la ausencia de requisitos formales, mediante el Auto Interlocutorio No. 069 de 27 de enero de 2020, se inadmitió la demanda y se concedió plazo de 10 días para que el accionante, en su criterio profesional, adecuara la misma en los términos que la ley exija para cada uno de los medios de control a que se hizo referencia en dicha providencia.

Es necesario precisar que si bien el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez admitirá la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, ello se sujeta al cumplimiento de los requisitos legales, tal y como se señala en la misma norma, de suerte que al encontrar el Despacho la ausencia de formalidades para cada uno de los medios de control sugeridos por el accionante, se tornaba improcedente dar curso a éstos con la adecuación pertinente.

Dentro del término legal, el abogado PABLO ANDRES CASTRO ANGULO, con el ánimo de corregir la demanda, intenta poner en marcha el medio de control de Reparación Directa, y aunque en principio se podría tener por satisfechos los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no ocurre lo mismo con la acreditación de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, a la luz de lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la misma normativa.

Recordemos que en la providencia a través de la cual se ordenó corregir la demanda, esta Agencia Judicial dispuso que "*Dado el caso, el medio de control de Reparación Directa idóneo para declarar la responsabilidad administrativa del Estado, debe ceñirse a los postulados legales establecidos en la Ley 1437 de 2011 para ponerlo en marcha, presupuestos que se echan de menos*".

En consecuencia, al no haberse corregido la demanda en la forma indicada por este Despacho, se impone el rechazo de la misma con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, que dispone:

*Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)*

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección de la misma en los términos ordenados por este Despacho.



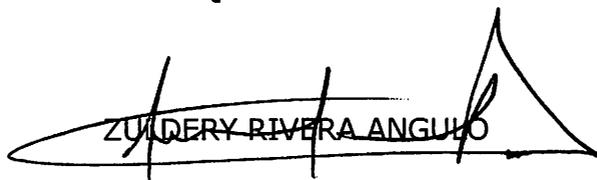
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 024 de 18 De febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



10000-10000

Popayán, 17 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333008 2020 00023 000
Actor: AUGUSTO HERNANDO SARZOSA PINO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 136

Ordena remisión de proceso

Llega la demanda de referencia que fuera presentada ante la **JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL** pero que la oficina de REPARTO de la DESAJ – remitió a esta Jurisdicción, sin atender el tipo de autoridad judicial a donde fue presentada.

Toda vez que es un asunto que no se encuentra dirigido para el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ordenará su devolución a la oficina de reparto.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

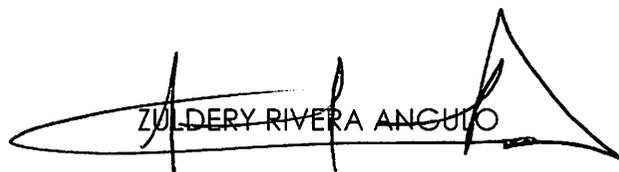
PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda en razón a la Jurisdicción a donde fue presentada.

SEGUNDO: Remitir a la Oficina Judicial de la DESAJ, esta demanda para que sea asignada a los **JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS** a donde fue dirigida.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en Estado No. 24 de 18 DE FEBRERO DE 2020, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 31 008 2010 00460 00
DEMANDANTE: HERNANDO MONTAÑO RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAPI
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°142

Avoca y requiere

En virtud de Acuerdo N° CSJCAUA18-135 de 15 de noviembre de 2018, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca – Sala Administrativa, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán remitió el presente proceso para continuar su trámite el 30 de abril de 2019, por tanto, se avocará su conocimiento.

Mediante providencia de 24 de septiembre de 2013¹, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Popayán suspendió el trámite del presente proceso, por encontrarse el municipio de Guapi en Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, de acuerdo a las normas previstas en la Ley 550 de 1999².

En aras de dar impulso al presente proceso, se oficiará al municipio de Guapi para que informe si el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos aceptado mediante Resolución 2858 del 04 de septiembre de 2013 se encuentra vigente, o si se ha iniciado proceso de reestructuración adicional al del año 2013, informar además, si la obligación del señor HERNANDO MONTAÑO RUIZ, identificado con cédula 10.386.658 se encuentra contemplada en el acuerdo vigente.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

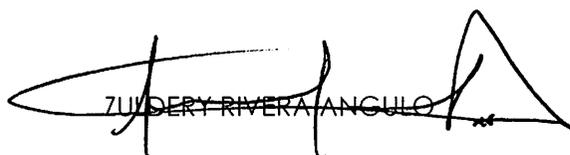
PRIMERO.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Oficiar al municipio de Guapi que informe si el Acuerdo de reestructuración de pasivos aceptada mediante Resolución N° 2858 de 4 de septiembre de 2013 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra vigente, o si se ha iniciado proceso de reestructuración de pasivos adicional, asimismo, informar si la obligación del señor HERNANDO MONTAÑO RUIZ se encuentra contemplada en el acuerdo que se encuentre vigente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

¹ Folios 142 y siguientes del Cdno Ppal del Ejecutivo.

² Folios 142 y siguiente ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **025** de 19 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario